



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla **24 ABR. 2018**

GA

E-002509

Señora
KAREN PAOLA BRAVO MARTINES
Propietaria del Estadero y Billares Cielo Azul
Calle 52 No 24-04
Soledad- Atlántico

Referencia: Auto No.

00000442

2018

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaboró: Gerardo  de la Cerdá Contratista- Karem Arcón –Supervisora.

Expediente: 2010-861

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No. 00000442 DEL

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL DENTRO DE UN
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL "**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 de 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades Legales conferida por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011. Decreto Ley 2811 de 1974.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No 00518 del 9 de agosto de 2016, la Autoridad Ambiental impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, se ordenó un inicio a un proceso Administrativo Sancionatorio, contra el **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL y/o KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ**, en la calle 52 No 24-04 del Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico.

Que la Resolución No 00518 del 9 de agosto de 2016, fue notificada a la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, en su condición de propietario del **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL**, en la calle 52 No 24-04 del Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico.

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA CONFORME EL INFORME TECNICO N° 32 DE 22 ENERO DE 2018.

Que los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 18 de noviembre de 2017 realizaron una visita de seguimiento y verificación a los requerimientos hechos en la Resolución 00518 de 2016, en dicha visita se encontró los siguientes hechos de interés:

(...) El Estadero y Billares Cielo Azul funciona en un local de aproximadamente 32.5 M2 en la terraza, en la parte interna del Establecimiento mide 72 M2, no se encontró en su infraestructura ninguna modificación compatible con Insonorización, el Pick-up y equipos parlantes funcionan cercanos a la puerta del establecimiento, se encontraron 4 baffles de 1000W y 2 bajos, el establecimiento funciona con las puertas abiertas.

La medición sonométrica, se realizó teniendo en cuenta el anexo No 3 capítulo I de la resolución 627 de 2006. Se realizó medición de ruido en la parte exterior del establecimiento Estadero y Billares Cielo Azul, en las fechas y horas señaladas anteriormente, utilizando un Sonómetro clase 1 de alta precisión Casella CEL-633C, serial No 0221353, el cual fue calibrado previamente con un pistofono (CEL 12/1 serial 4911186), quedando ajustado en 114 Decibeles. (...)

Como resultado de la anterior visita, los funcionarios de la Corporación emitieron el Informe Técnico No 000032 del 22 de enero de 2018, reportando los siguientes resultados:

lapol

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No. 000 00 4 42 DEL

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL DENTRO DE UN
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “

LAeq	94.3
KI	3
KT	6
KS	0
KR	0
Valor tomado para corrección	6
LRaeq corregido	100.3
LAeq residual	77.4
KI	0
KT	3
KS	0
KR	0
Valor tomado para corrección	3
LRaeq residual corregido	80.4
Leq emisión	100

Los niveles máximos permitidos según el artículo 9 de la Resolución son en el día 70 y en la noche 60 decibeles.

CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO NO 000032 DEL 22 DE ENERO DE 2018

“(…) Según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), del municipio de Soledad-Atlántico, la actividad económica del sector donde se encuentra ubicado el Estadero y Billares Cielo Azul, de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, establece que el uso del suelo es de Comercio grupo 1 y 2.

De acuerdo a las mediciones realizadas el 18 de Noviembre de 2017 en el Estadero y Billares Cielo Azul, establecimiento destinado a la venta y consumo de alcohol, ubicado en la calle 52 No 24-04 del Municipio de Soledad Atlántico, arrojó un resultado de presión sonora emitido (LAeq emitido) es de 100 dB(A), valor que supera el estándar máximo permitido de ruido establecido en el Artículo 9 de la resolución 627 de 2006, para sector C (ruido intermedio Restringido), subsector zonas con usos permitido comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos y casinos.

Entonces tenemos que el nivel de ruido que emite el establecimiento comercial Estadero y Billares Cielo Azul es superior al máximo permitido, contraviniendo el artículo 9 de la resolución 627 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial. (...) “

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de las particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No 00000442 DEL

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL "

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33º.Ibídem. - Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL (LEY 1333 DE 2009).

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No 00000442 DEL

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL "

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, ***"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*** (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Entra esta Corporación a determinar si con el accionar del Estadero y Billares Cielo Azul, y/o la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, en su realmente existe o no una conducta infractora de la normatividad ambiental, así como una afectación ambiental con ocasión de emisiones desde fuentes fijas.

En el caso que nos ocupa, se adelanta investigación ordenada mediante la Resolución N° 518 de 9 de agosto de 2016, por la conducta presuntamente violatorias de la normatividad ambiental por parte del Establecimiento Comercial Estadero y Billares Cielo Azul y/o la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, en su condición de propietaria del establecimiento en comento, por presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y teniendo en cuenta que el informe técnico N° 32 de 22 de enero de 2018, contienen material probatorio suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No 00000442 DEL

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL DENTRO DE UN
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL "**

En caso en particular tenemos que el Informe Técnico N° 000032 del 22 de enero de 2018, contienen una información relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones contempladas en la normatividad ambiental vigente, concretamente la emisión de ruidos superiores a los máximos establecidos en el artículo 9 de la resolución No.627 de 2006, para el sector C (Ruido Intermedio Restringido).

En este orden de ideas, se impuso una medida preventiva de Suspensión de Actividades e inicio de Procedimiento Sancionatorio contra el establecimiento Estadero Y Billares Cielo Azul / con el fin de determinar su presunta violación a las Normas Ambientales, considera esta autoridad que existe mérito suficiente para continuar con una investigación, con la finalidad de adecuar la conducta en cabeza de la investigada en cuanto a los hallazgos evidenciados en el informe técnico N°80 de 2016 y reafirmado en el informe técnico N°32 de enero de 2018, que a la letra dice:

Conclusiones técnicas:

"(...) Según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), del municipio de Soledad- Atlántico, la actividad económica del sector donde se encuentra ubicado el Estadero y Billares Cielo Azul, de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, establece que el uso del suelo es de Comercio grupo 1 y 2.

De acuerdo a las mediciones realizadas el 18 de Noviembre de 2017 en el Estadero y Billares Cielo Azul, establecimiento destinado a la venta y consumo de alcohol, ubicado en la calle 52 No 24-04 del Municipio de Soledad Atlántico, arrojó un resultado de presión sonora emitido (LAeq emitido) es de 100 dB(A), valor que supera el estándar máximo permitido de ruido establecido en el Artículo 9 de la resolución 627 de 2006, para sector C (ruido intermedio Restringido), subsector zonas con usos permitido comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos y casinos (...)"

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA:

En el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. Presunto Infractor: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, propietaria del establecimiento comercial Estadero y Billares Cielo Azul, en el Municipio de Soledad.

Imputación fáctica:

Presuntamente el establecimiento comercial Estadero y Billares Cielo Azul, de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, del municipio de Soledad en

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No. 000 00 4 42 DEL

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL DENTRO DE UN
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL "**

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

1. Resolución N° 627 de 2006, emanada del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, donde se estipulan estándares máximos permitidos de emisión de ruidos.

Resolución No. 000518 del 9 de agosto de 2016, por el cual se ordenó la apertura de una investigación Administrativa sancionatoria

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

e. Informe Técnico

Informe técnico N°00080 de 2016.

Informe técnico N° 000032 del 22 de enero de 2018

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

g. Normas Violadas:

Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Teniendo como base las anteriores consideraciones y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental y ante la dada la prueba recaudada mediante los informes técnicos N° 80 de 2016 y el informe técnicos N° 32 de enero de 2018., se concluye lo siguiente:

1. *Existe certeza de las conductas presuntamente violatorias de la normatividad ambiental.*
2. *Individualización el presunto infractor*

Conforme a lo anterior procede el despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, garantizando en esta actuación a el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No 000 00 4 42 DEL

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL "

PRIMERO: Formular pliego de cargos contra del **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL y/o SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.129.533.921 ubicado en la calle 52 No 24-04 del Municipio de Soledad-Atlántico, por los siguientes cargos:

CARGO UNO: *Presuntamente haber superado los niveles de emisiones de sonido máximos permitidos por el artículo 9 de la resolución 627 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con las mediciones realizadas el 26 de diciembre de 2015 y reiteradas el 18 de noviembre de 2017, cuyo nivel de presión sonora emitido (LAEQ, emitido) es de 105 dB(A), (LAEQ, emitido) es de 100 dB (A), valor que supera el sector C (ruido intermedio restringido) Subsector zonas con usos permitidos , comerciales , establecimientos de servicios.*

CARGO SEGUNDO: *Presuntamente haber afectado los recursos naturales y el ambiente.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL y/o SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

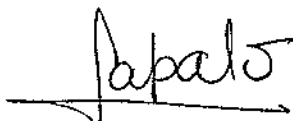
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

23 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**